



Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00300-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MILAGROS GONZALEZ PEREZ
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO- ACCESO ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora MILAGROS GONZALEZ PEREZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el apoderado del accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) Se reconozca mi derecho fundamental del debido proceso en conexidad al mínimo vital a cuál tengo derecho en virtud del artículo 29 y 229 de la constitución política de Colombia, y como consecuencia de ello; se ordene la entrega de los depósitos judiciales efectiva a mi nombre, lo antes posible. (...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

La accionante narra los siguientes hechos:

- Que actuó como parte interesada en el proceso RAD. 0875840030020020140037600 el cual es de conocimiento en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, en condición de adjudicataria.
- Que mediante auto publicado en estado No 058 de mayo 17 de 2023, el juzgado de conocimiento resolvió en su # 4to, ordenar el reintegro de la suma de \$20.071.809.00, por concepto de pago de pasivos del inmueble al adjudicante, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 041-153633 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad, Departamento del Atlántico.

- Manifiesta que en fecha 19 de mayo de 2023, aportó al Juzgado Segundo Civil Municipal En Oralidad de Soledad Certificado de cuenta bancaria, Copia de cedula de ciudadanía, Auto Ordena Devolución De Pasivos, de fecha mayo 12 del 2023; para que dicho reintegro fuera regresado bajo la modalidad ABONO A CUENTA, teniendo en cuenta que la Circular PCSJC21-15, establece que los depósitos judiciales por sumas iguales o superiores a 15 SMMLV sin excepción, deberán ser pagados por medio de la funcionalidad de "Abono en cuenta" del usuario beneficiario

- Que ha sido reiterativa en su solicitud al juzgado, pero frente a la renuencia del despacho se ve obligada hacer uso de ésta herramienta judicial para dar resuelve sin dilaciones, para lo cual relaciona pantallazos de todos los escritos dirigidos al juzgado así a través del correo habilitado para recepción de correspondencia: j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co • 19 de mayo de 2023 • 05 de junio de 2023 • 05 de julio de 2023 5.

Que tal como lo ha señalado ha recurrido a escritos y visitas presenciales sin obtener solución, siendo la respuesta la misma de siempre “Está en Despacho” y efectivamente “continúa en despacho sin resolver mi situación” afectando el mínimo vital, generando ansiedad, angustia y hasta problemas familiares y económicos, toda vez que las deudas del bien inmueble no se hacen esperar, y mes tras mes las entidades tanto de servicios públicos como de administración cobran lo adeudado en el bien inmueble en mención.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 11 de julio de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

Mediante informe presentado a este operador judicial, la titular del Juzgado accionado, indica que el radicado correcto del proceso es el 087584003002-2016-00376-00, que trata del Ejecutivo para la garantía real (hipotecario), cuyo demandante es el Banco Caja Social S.A y demandado German Díaz Galvis y no el 2014-00376-00 como lo identifica la accionante el cual corresponde a una acción de tutela.

Que en el mencionado proceso se realizó diligencia de Remate del bien gravado con hipoteca, adjudicándose a la hoy Accionante, señora MILAGROS GONZALEZ PEREZ, quien posterior a la adjudicación solicitó se tuvieran en cuenta los pasivos encontrados en el inmueble por concepto de servicios públicos, a lo que el despacho en aplicación del numeral 7° del Art. 455 del C.G. del P. profirió auto de fecha 12 de mayo de 2023, en el que ordenó el reintegro de las sumas de dinero solicitadas y acreditadas por dichos concepto.

Que en cuanto a la presunta violación del derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, que alega la accionante, por requerir la devolución de los títulos ordenados en providencia antes mencionada, me permito informarle señor Juez de tutela, que se ordenó el fraccionamiento correspondiente, pero hechas las revisiones acostumbradas por este despacho previa la autorización de pago de títulos, se encontraron falencias tanto en la sumas totalizadas por la hoy accionante en la solicitud de reintegro, con las relacionadas en el Auto que ordenó lo correspondiente, lo que llevó a realizar control de legalidad de conformidad con el Art. 132 del C.G.P. y como consecuencia de ello, el pago se hará ajustado al control llevado a cabo, una vez ejecutoriada la providencia que lo ordena. Adjuntando auto del 21 de julio de 2023 y constancia de anulación del fraccionamiento.

Finaliza manifestando que se deniegue la presente acción, por los argumentos expuestos.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por la titular del Juzgado accionado
- Copia del proceso ejecutivo 2016-00376-00
- Auto del 21 de julio de 2023.
- Constancia anulación de fraccionamiento

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado No 08-758-40-03-002-2016-00376-00, al no resolver sobre solicitud de entrega de título judicial por concepto de pasivos por inmueble rematado.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

controvierte y la interposición de la acción, es decir desde la fecha de la solicitud 19 de mayo de 2023.

- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa, puesto que se ha requerido en forma reiterativa al Juzgado accionado.

IX. Del fondo del asunto

La señora MILAGROS GONZALEZ PERES formuló acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en su condición de adjudicataria dentro de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL radicado No 08-758-40-03-003-2016-00376-00, al no expedir orden de pago por concepto de pago de pasivos del inmueble adjudicado en la diligencia de remate.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en la elaboración del título judicial por valor de \$20.071.809, por concepto del pago de pasivos sobre el bien inmueble adjudicado, pues ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el expediente ejecutivo de que trata la presente acción, radicado No. 2016-00376-00, el cual fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que se ha proferido auto del 21 de julio de 2023, en el cual se hace un control de legalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P, dentro del referido proceso, en el que se observa que el Juzgado accionado, en las consideraciones del referido auto indica que a través del auto del 12 de mayo de 2023, se ordenó la devolución de títulos para el pago de los pasivos correspondientes a servicios públicos debidos a la empresa Gases del Caribe, Air-e, Triple AAA, Aseo Soledad y expensas por administración del Conjunto Residencial Doña Soledad, tal como fue solicitado por su apoderado en memorial de fecha 9 de mayo de 2022, reiterado y finalmente actualizado el 08 de marzo de 2023, y que al hacer la sumatoria de los conceptos relacionados en el auto mencionado, arroja la suma de \$19.006.968,00 y no la suma de \$20.071.089,00 como erradamente se consignó en el mismo, y que además se dejó por fuera de la orden de pago, las sumas por concepto de impuesto predial unificado del Municipio de Soledad, encontrando además que la sumatoria real no corresponde a los \$20.071.089.00, reclamados por el apoderado de la adjudicataria ya que el valor total real es por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$23.328.089.00.), relacionando cada uno de los valores por concepto de pasivos del inmueble cuya devolución se solicita y se encuentra a la espera de la ejecutoria para la realización del fraccionamiento correspondiente y su pago a la accionante.

Así las cosas, se verifica que en efecto existió una demora significativa entre la fecha en que se solicitó elaboración del título judicial y el pronunciamiento frente a la entrega de depósitos judiciales, al haber realizado el control de legalidad y ordenado el fraccionamiento correspondiente, no obstante, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación de las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

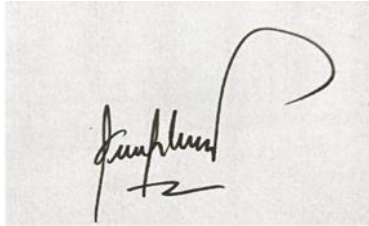
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora MILAGROS GONZALEZ PEREZ actuando en nombre propio en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0f9498934eed7612ca3f65f0f119bf6001c57817bac5ded62ce3f5d88740a**

Documento generado en 25/07/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>